



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049,
DECRETO LEGISLATIVO DEL
NOTARIADO Y EL DECRETO
SUPREMO N° 010-2010-JUS, QUE
APRUEBA EL TEXTO ÚNICO
ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1049,
DECRETO LEGISLATIVO DEL
NOTARIADO**

El congresista que suscribe, **RAÚL HUAMÁN CORONADO**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO FUERZA POPULAR**, en el ejercicio, del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley Siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO
LEGISLATIVO DEL NOTARIADO Y EL DECRETO SUPREMO N° 010-2010-
JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO
DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL
NOTARIADO**

Artículo 1°. – OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto modificar el literal i) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notario y el inciso 3 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado.



Artículo 2º. – MODIFICACIÓN DEL LITERAL I) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

Se modifica el literal i) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

"Artículo 21.- Motivos de cese

El notario cesa por:

- a) Muerte.*
- b) Renuncia.*
- c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.*
- d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.*
- e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.*
- f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.*
- g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.*
- h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.*
- i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Cuando el notario cumpla los 75 años de edad automáticamente deberá someterse a exámenes médicos que acrediten su capacidad física y mental. Posteriormente, los referidos exámenes deberán volver a presentarse cada año. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.*
- j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política".*



Artículo 3.- MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 15 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 010-2010-JUS

Se modifica el numeral 3 del artículo 15 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 del Decreto Legislativo del Notariado, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, en los términos siguientes:

"Artículo 15.- Del cese

1. En el caso de los incisos a), b) (), c), d) y e) del artículo 21 del Decreto Legislativo, la Junta Directiva del colegio respectivo, previa comprobación del hecho y sin necesidad de procedimiento, comunicará al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación del título.*

A efecto de que opere el cese por renuncia a que se refiere el inciso c) del artículo 21 del Decreto Legislativo, ésta debe ser previamente presentada al colegio al que pertenece el notario renunciante, quien comunicará este hecho al Consejo del Notariado para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.

El cese a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se aplicará a los casos de delitos dolosos perseguibles por acción pública. La sentencia firme es aquella expedida en última instancia en sede jurisdiccional. Esta causal es aplicable incluso por condena de delito doloso cometido antes de su nombramiento como notario.

2. En el caso de las causales reguladas en los incisos f), g) e i) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se procederá conforme al procedimiento siguiente:

a. Conocidos los hechos que constituyen la causal de cese, sea de oficio o a instancia de parte, la Junta Directiva del Colegio de Notarios, notificará al notario que habría incurrido en la correspondiente causal, a fin de que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles formule sus descargos.

b. Con el descargo del notario o vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Directiva, mediante decisión debidamente motivada resolverá declarar o no el cese. Esta decisión es apelable, elevándose al Consejo del Notariado, para que expida resolución en última instancia administrativa.

c. En caso la resolución de la Junta Directiva que declara el cese no sea apelada, la Junta procederá a comunicar al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.

3. Ante el requerimiento a que se refiere el inciso j) del artículo 21 del Decreto Legislativo, el notario está obligado a acreditar capacidad física y mental, sometiéndose a examen médico, que incluirá un examen toxicológico, ante la institución designada por el Consejo del Notariado. Cuando el notario cumpla los 75 años de edad automáticamente deberá someterse a exámenes médicos que acrediten su capacidad física y mental. Posteriormente, los referidos exámenes deberán volver a presentarse cada año.

De no asistir a este requerimiento, el notario será notificado por segunda vez. De reiterar la inasistencia se presumirá su negativa, ante la cual el Consejo del Notariado emitirá la resolución de cese correspondiente.

4. El cese por la causal regulada en el inciso k) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se produce en forma inmediata desde el día siguiente de la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial. En ese caso, el Consejo del Notariado acompañando la respectiva publicación, comunicará al Ministro de Justicia que ha operado la causal, para la resolución ministerial de cancelación del título.

5. Ante el cese de un notario por cualquier ~~causa~~, el Colegio de Notarios encargado del archivo, devolverá bajo cargo a los interesados, los títulos valores, minutas y demás instrumentos no protocolizados y/o pendientes que fueron entregados al notario cesado.

Artículo 4º. - MODIFICACIÓN DE LOS LITERALES L) Y M) DEL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

Se modifican los literales l) y m) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los términos siguientes:

"Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado

Son atribuciones del Consejo del Notariado:

- a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones.*
- b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas.*
- c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial.*
- d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial.*

- e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios.*
- f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios.*
- g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial.*
- h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.*
- i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.*
- j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.*
- k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.*
- l) Recibir quejas o denuncias de forma física o virtual sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.***
- m) Recibir las quejas o denuncias de forma física o virtual sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darles el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.***
- n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.*
- o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.*
- p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.*
- q) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas.*



HUAMÁN CORONADO RAÚL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 5.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente norma entra en vigor a los 06 meses siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dese cuenta

Lima, diciembre de 2024



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2025 17:09:37-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/12/2024 13:25:01-0500

.....
RAÚL HUAMÁN CORONADO
Congresista de la República
Documento firmado digitalmente



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2025 15:57:41-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2025 15:32:12-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/01/2025 18:13:18-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/02/2025 16:57:14-0500



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2025 17:01:21-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La función del notariado en el Perú representa una de las magistraturas de mayor relevancia en el país, por cuanto tienen la función de legalizar y dar la garantía de veracidad actos realizados entre y por los ciudadanos, materializándose la seguridad jurídica de estos actos.

Asimismo, en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado, sobre el Notario establece lo siguiente:

Artículo 2.- El Notario

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

Respecto a la función del notario, en el artículo 3 del mencionado Decreto Legislativo, se señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Ejercicio de la Función Notarial

El notario ejerce su función en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

El ejercicio personal de la función notarial no excluye la colaboración de dependientes del despacho notarial para realizar actos complementarios o conexos que coadyuven a su desarrollo, manteniéndose la responsabilidad exclusiva del notario".

En tal sentido, la función notarial exige que el notario revise actos de terceras personas con la finalidad que pueda otorgarles el grado de veracidad, de lo contrario incurriría en un ilícito. Asimismo, se tiene registro que en la actualidad existen una cantidad importante de notarios de 30 y 40 años de edad o más que ejercen la función notarial a nivel nacional.

De este modo, surge un tema a resolver por cuanto, conforme a estudios médicos, las personas de edad avanzada presentan problemas que merman sus capacidades físicas y mentales, lo cual complicaría su servicio en la función notarial. Además, debemos tener en consideración que el avance de las tecnologías de información ha contribuido en el desarrollo de nuestras labores diarias. Por lo que también resulta importante actualizar el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notario.



2. PROBLEMÁTICA

Al respecto, en un inicio el artículo 21 del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, establecía en su literal b), que uno de los motivos del cese del notario se configuraba al momento de cumplir setenta y cinco (75) años de edad.

Posteriormente, el referido inciso fue declarado inconstitucional por el Resolutivo 2 de la Sentencia de Expediente N° 0009, 00015 y 00029-2009-PI-TC, la cual fue publicada el 30 de septiembre de 2010.

De este modo, en atención a la sentencia del Tribunal Constitucional el artículo 21 del Decreto Legislativo del Notariado quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 21.- Motivos de cese

El notario cesa por:

a) Muerte.

b) Renuncia.

c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.

d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.

e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.

f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.

g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.

h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.

i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración.

j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política".

En tal sentido, en atención a la reforma del Tribunal Constitucional, en la actualidad no se ha establecido como cese el límite de edad para los notarios en función, lo que representa una problemática por cuanto representa un vacío legal, el cual ocasiona incertidumbre e inseguridad jurídica en la normativa nacional vigente, la cual debe atenderse. De este modo, el haber eliminado el motivo de cese del notario por cumplir 75 años de edad, se estableció la necesidad de establecer el límite de edad idóneo para los notarios puedan continuar en la función notarial.

Lo referido resulta relevante, por cuanto el inciso 9 del artículo 107 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277 y con el inciso 9 del artículo 106 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483, establecen que el cargo del juez y fiscal terminan a los setenta años de edad, de este modo se advierte que tanto el Poder Judicial y el Ministerio Público establecen límites de edad para sus respectivos magistrados. Asimismo, conforme al documento denominado "Boletín Estadístico Institucional – Primer Cuatrimestre 2023", elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, exponen que en aquella fecha se registran 537 notarios a nivel nacional.

Es así que, al no existir un límite de edad para la función notarial, estamos ante una necesidad de regular el referido vacío legal, teniendo en consideración que existen otras funciones con un límite de edad para el cese de su cargo establecido. Además, teniendo en consideración que, conforme a los estudios médicos, se tiene que con el avance de la edad, las capacidades mentales y físicas se disminuyen, por lo que la función del notario de una edad avanzada tiene que ser óptima, por cuanto tienen la labor importante de verificar y legalizar los actos de la ciudadanía.

Por lo que, existe la necesidad de regular el vacío legal respecto al límite de edad de la función notarial, con la finalidad de verificar las capacidades mentales como físicas, de los notarios públicos del país, por cuanto es un hecho que la función notarial exige una atención precisa y prolija, por lo que es necesaria confirmar el estado de la salud física como mental, por cuanto el avance de la edad e las personas disminuyen las capacidades de las personas.

De igual forma, resulta importante actualizar el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notario con la finalidad que se utilicen los medios tecnológicos con la finalidad de recibir denuncias y quejas de manera física o virtual, con la finalidad que los ciudadanos puedan presentar sus quejas y denuncias desde sus domicilios.

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos.
- Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley 29560, Ley que amplía la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.
- Ley 31145, Ley de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales.



- Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.
- Decreto Legislativo 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales
- Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación Administrativa.
- Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial.
- Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por Decreto Supremo 015-2008-JUS y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado mediante Decreto Supremo 052-2008-PCM.
- Resolución Ministerial 0311-2008-JUS, que aprueba el balotario de las materias en derecho para los Concursos Público de Mérito para el acceso a la Función Notarial.
- Resolución Ministerial 294-2008-JUS, Reglamento del Registro de Notarios.
- Resolución del Consejo del Notariado 019-2016-JUS/CN.
- Resolución del Consejo del Notariado 04-2017-JUS/CN.
- Resolución del Consejo del Notariado 063-2018-JUS/CN.

4. SOBRE LO ESTABLECIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL LÍMITE DE EDAD PARA EJERCER LA FUNCIÓN NOTARIAL

Al respecto, conforme se tiene que antes de la reforma del Tribunal Constitucional en el artículo 21 del Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, establecía en su literal b), que uno de los motivos del cese del notario se configuraba al momento de cumplir setenta y cinco (75) años de edad.

Posteriormente, el referido inciso fue declarado inconstitucional por el Resolutivo 2 de la Sentencia de Expediente N° 0009, 00015 y 00029-2009-PI-TC, la cual fue publicada el 30 de septiembre de 2010, estableciendo lo siguiente:

§1. Control de constitucionalidad por vicios de fondo del Decreto Legislativo N.º 1049

Derecho a la igualdad y cese a los 75 años

6. Los demandantes han planteado la inconstitucionalidad del artículo 21º del Decreto Legislativo N.º 1049, que establece lo siguiente:

Artículo 21.- Motivos de Cese:

*b) Al cumplir setenta y cinco (75) años de edad.
(...)*

14. *En cuanto al quinto paso (examen de necesidad), cabe mencionar que en el presente caso, tratándose de disposiciones legales que limitan el ejercicio de derechos fundamentales como al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, se requiere de un juicio de igualdad estricto, según el cual, como se ha expuesto, se exige que la medida adoptada por el Legislador, para ser constitucional, deba ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo.*

Al respecto, este Colegiado estima que la medida estatal cuestionada, que limita el derecho a la libertad de trabajo y al libre desarrollo de la personalidad de aquellos notarios que han cumplido los 75 años de edad, no resulta absolutamente necesaria para la consecución del fin que se pretende (optimizar el pleno uso de capacidades en el desempeño de la función notarial), pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas de los aludidos derechos fundamentales.

Por tanto, es necesario precisar que debe entenderse como responsabilidad del Colegio de Notarios garantizar a la sociedad la aptitud y rigurosidad de los exámenes médicos (físicos y psicológicos), que certifiquen la capacidad del notario para dirigir su oficina, y verificar la autenticidad y legalidad de cada uno de los procedimientos sometidos a su control. Para ello, el Colegio de Notarios deberá acordar y publicar en un breve lapso, la modalidad del sistema de evaluación médica a partir de determinada edad, a cargo de comisiones médicas que brinden verosimilitud y legitimidad al resultado.

15. *En consecuencia, no habiendo superado el quinto paso del test de igualdad y en consecuencia haber establecido una diferenciación desproporcionada e irrazonable, el artículo 21º, inciso b) del Decreto Legislativo N.º 1049, resulta inconstitucional por vulnerar el principio-derecho de igualdad.*

Ciertamente la expulsión del ordenamiento jurídico del mencionado inciso b) del artículo 21º no genera inseguridad jurídica respecto de la verificación de la capacidades para ejercer la función notarial pues se puede lograr mediante la aplicación del artículo 10º inciso f) del Decreto Legislativo N.º 1049 que exige como un requisito para ser notario, "Estar física y mentalmente apto para el cargo".

En atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, se ha proscrito la posibilidad de legalizar una edad límite para ejercer la función notarial. Sin embargo, el referido órgano habilita la posibilidad de establecer otras medidas con la finalidad de comprobar y verificar las capacidades físicas y mentales de la función notarial.

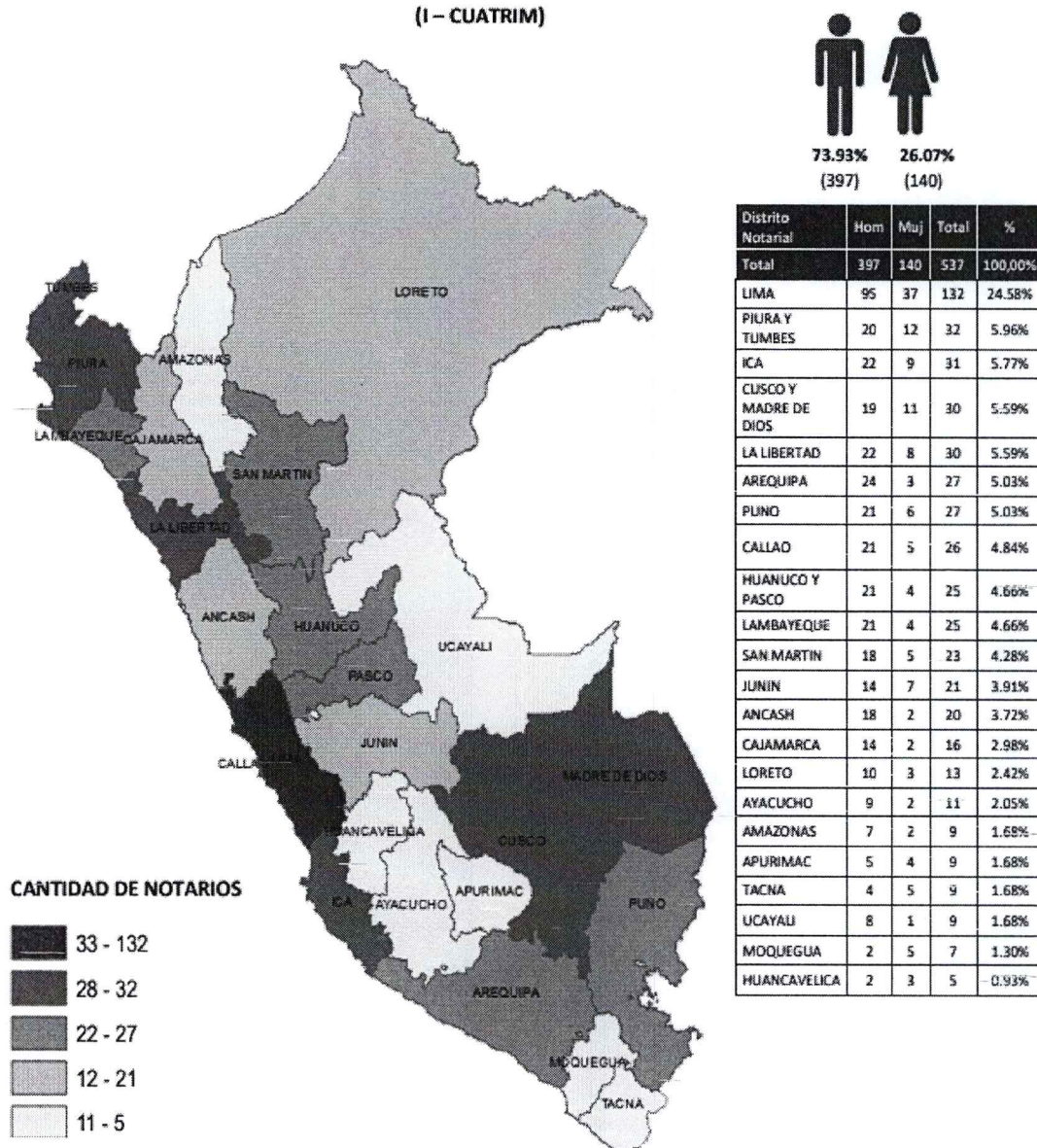
5. SOBRE LA NECESIDAD DE VERIFICAR LA CAPACIDAD MENTAL Y FÍSICA DE LOS NOTARIOS EN EL PERÚ

Conforme al documento titulado Boletín Estadístico Institucional – Primer Cuatrimestre 2023 elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre la cantidad de notarios a nivel nacional se registra la cifra de 537¹. En tal sentido en la siguiente figura se observa a mayor detalle:

¹ Fuente: <https://acortar.link/GSWjdS>

Figura 01²

(I – CUATRIM)



Como puede observar en el Perú cuenta con una cantidad importante de notarios públicos, por lo que no resulta jurídicamente conveniente que su normativa cuente con vacíos legales.

Asimismo, del estudio de la normativa de otras funciones públicas, se tiene que en el inciso 9 del artículo 107 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, establece que el cargo del juez termina a los setenta años de edad, el cual compartimos a continuación:

² Fuente: <https://acortar.link/GSWjdS>



TERMINACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 107.- Terminación del cargo

El cargo de juez termina por:

- 1. Muerte;*
- 2. cesantía o jubilación;*
- 3. renuncia, desde que es aceptada;*
- 4. destitución dictada en el correspondiente procedimiento;*
- 5. separación;*
- 6. incompatibilidad sobreviniente;*
- 7. causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función jurisdiccional;*
- 8. haber sido condenado u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso;*
- 9. por alcanzar la edad límite de setenta (70) años; y*
- 10. los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Lo referido coincide con lo establecido con el inciso 9 del artículo 106 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483, por cuanto señala que el cargo de fiscal termina cuando alcanza la edad límite de setenta años.

Sin embargo, es un hecho que los avances de la edad afectan al deterioro de las capacidades físicas, como lo mencionan los doctores Carbonell Baezaa, Aparicio García-Molina y Delgado Fernández, por cuanto señala que el "El envejecimiento produce una involución de las capacidades físicas, lo que origina un deterioro del estado físico y una reducción de la funcionalidad. Estos hechos condicionan graves problemas de salud pública por la aparición de enfermedades degenerativas con el consiguiente coste económico para su tratamiento."³

Además, la fundación Pasqual Maragall, respecto al envejecimiento cognitivo, establece lo siguiente⁴:

³ Fuente: <https://acortar.link/cGgLnU>

⁴ Fuente: <https://blog.fpmaragall.org/envejecimiento-cognitivo>

"Inevitablemente, envejecer comporta experimentar progresivamente una serie de cambios físicos y fisiológicos que afectan a nuestro organismo, lo que incluye a nuestro sistema nervioso. Con los años, el cerebro experimenta tanto pérdida neuronal como afectación vascular, lo cual repercute en el funcionamiento de las capacidades cognitivas.

Estas discretas alteraciones se consideran dentro de la normalidad, pues son una consecuencia natural asociada al proceso de envejecer, al igual que otros déficits, como la pérdida auditiva o visual. De hecho, una gran parte de nuestras capacidades cognitivas alcanzan su pleno rendimiento durante la juventud y se experimenta a partir de entonces un sutil, pero progresivo decremento, sin que ello suponga un impacto relevante en nuestra vida diaria."

Aunado a ello, en el Proyecto de Ley N° 5918/2023-CR se señala una información obtenida del Colegio de Notarios de Lima, donde se puede advertir que existe una cantidad importante de notarios que se encuentran en Lima, que tienen el rango de edad entre los 75 a 85 años de edad, la cual se expone a continuación⁵:

Imagen 01⁶

NOMBRES	DISTRITO	EDAD
1. FLORES BARBOZA AGUSTIN	Surquillo	89 años
2. GONZÁLEZ BAZÁN ARNALDO	La Victoria	89 años
3. SALGADO PADILLA AMADEO	Rímac	88 años
4. SIERRALTA RÍOS ANIBAL	San Isidro	80 años
5. NOYA DE LA PIEDRA MANUEL	Lima Cercado	81 años
6. LEYTON ZARATE OSCAR	Surquillo	80 años
7. GUTIERREZ MIRAVAL	La Victoria	82 años
8. GUTIÉRREZ ADRIANZÉN LUIS	Miraflores	79 años
9. MUJICA BARREDA MARIA	Lima Cercado	77 años
10. DÍAZ RODRÍGUEZ AURELIO	Lima Cercado	78 años
11. MONTOYA ROMERO FAUSTO	Breña	78 años
12. VEGA VEGA JESUS	Los Olivos	78 años
13. HIGA NAKAMURA ISAAC	San Luis	79 años

Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1770599-directorio-notarial-del-peru-notarias-por-distrito-notarial>

En tal sentido, se comprueba que existe una cantidad importante de notarios que ejercen la función notarial con una edad mayor a 70 años.

En atención a lo expuesto, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional ha proscrito la posibilidad establecer un límite de edad para los notarios públicos, se recomienda establecer otras medidas menos gravosas a fin de verificar y confirmar las capacidades de los notarios que pretendan ejercer la función notarial, con edades superiores a los 70 años.

⁵ Fuente: <https://acortar.link/YXWhRO>

⁶ Fuente: <https://acortar.link/YXWhRO>



Por lo que se presenta la necesidad de exigir mayor rigurosidad al exigir exámenes médicos que demuestren que las capacidades físicas y mentales se encuentren en óptimas condiciones para ejercer la función notarial. En tal sentido, resulta conveniente exigir que al momento de que el notario cumpla los 70 años de edad, debe presentar obligatoriamente los exámenes médicos que comprueben las capacidades físicas y mentales de los notarios.

6. RESPECTO MODIFICACIÓN DE LOS LITERALES L) Y M) DEL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO

Asimismo, de la revisión del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los literales l) y m) de su artículo 142, se observa que entre las atribuciones del Consejo del Notariado recibir quejas o denuncias relacionada la función notarial.

En tal sentido, en atención al avance de las tecnológicas resulta necesario adaptar el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado a estas. Aunado a ello, conforme a la Ley N° 31170, Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital. De este modo, el Consejo de Notariado deberá actualizarse y modernizarse con la finalidad de recibir las quejas o denuncias contra los notarios desde cualquier parte del país.

La presente reforma beneficiaría a miles de peruanos, por cuanto ahorrarán en transporte y contribuirán en el control de la función notarial, mejorando la lucha contra las irregularidades y actos delictivos.

7. ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

De una revisión general de proyectos de ley en la Plataforma del Congreso de la República NO se identificó alguna iniciativa relacionada con nuestra propuesta normativa.

8. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano. Propone modificar el Decreto Legislativo N° 1049 y el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS. De esta manera, se asegurará que los notarios mayores a 70 años de edad ejerzan la función notarial con sus capacidades físicas y mentales en un estado óptimo.

Asimismo, habilita la recepción de denuncias y quejas ante el Consejo de Notariado vía virtual y física.

La presente iniciativa normativa **realiza modificaciones** en lo concerniente a lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Decreto Legislativo N° 1049 "Artículo 21.- Motivos de cese	Decreto Legislativo N° 1049 "Artículo 21.- Motivos de cese
El notario cesa por:	<i>El notario cesa por:</i>
a) Muerte.	<i>a) Muerte.</i>
b) Renuncia.	<i>b) Renuncia.</i>
c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.	<i>c) Haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme, independientemente de la naturaleza del fallo o la clase de pena que haya impuesto el órgano jurisdiccional.</i>
d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.	<i>d) No incorporarse al colegio de notarios por causa imputable a él, dentro del plazo establecido por el artículo 13 de la presente ley.</i>
e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.	<i>e) Abandono del cargo, por no haber iniciado sus funciones dentro del plazo a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.</i>
f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.	<i>f) Abandono del cargo en caso de ser notario en ejercicio, por un plazo de treinta (30) días calendario de inasistencia injustificada al oficio notarial, declarada por la junta directiva del colegio respectivo.</i>
g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.	<i>g) Sanción de destitución impuesta en procedimiento disciplinario.</i>
h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.	<i>h) Perder alguna de las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, declarada por la Junta Directiva del colegio respectivo, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes de conocida la causal.</i>
i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Esta causal será declarada mediante	<i>i) Negarse a cumplir con el requerimiento del Consejo del Notariado a fin de acreditar su capacidad física y/o mental ante la institución pública que éste designe. Cuando el notario cumpla los 75 años de edad automáticamente deberá someterse a exámenes médicos que acrediten su capacidad física y mental. Posteriormente, los referidos exámenes</i>



Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración. j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política".	deberán volver a presentarse cada año. Esta causal será declarada mediante Resolución del Consejo del Notariado, contra la cual procede recurso de reconsideración. j) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública impuesta por el Congreso de la República de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Constitución Política".
Decreto Supremo N° 010-2010-JUS "Artículo 15.- Del cese 1. En el caso de los incisos a), b) (*), c), d) y e) del artículo 21 del Decreto Legislativo, la Junta Directiva del colegio respectivo, previa comprobación del hecho y sin necesidad de procedimiento, comunicará al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación del título. A efecto de que opere el cese por renuncia a que se refiere el inciso c) del artículo 21 del Decreto Legislativo, ésta debe ser previamente presentada al colegio al que pertenece el notario renunciante, quien comunicará este hecho al Consejo del Notariado para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título. El cese a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se aplicará a los casos de delitos dolosos perseguibles por acción pública. La sentencia firme es aquella expedida en última instancia en sede jurisdiccional. Esta causal es aplicable incluso por condena de delito doloso cometido antes de su nombramiento como notario. 2. En el caso de las causales reguladas en los incisos f), g) e i) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se procederá conforme al procedimiento siguiente: a. Conocidos los hechos que constituyen la causal de cese, sea de	Decreto Supremo N° 010-2010-JUS "Artículo 15.- Del cese 1. En el caso de los incisos a), b) (*), c), d) y e) del artículo 21 del Decreto Legislativo, la Junta Directiva del colegio respectivo, previa comprobación del hecho y sin necesidad de procedimiento, comunicará al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación del título. A efecto de que opere el cese por renuncia a que se refiere el inciso c) del artículo 21 del Decreto Legislativo, ésta debe ser previamente presentada al colegio al que pertenece el notario renunciante, quien comunicará este hecho al Consejo del Notariado para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título. El cese a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se aplicará a los casos de delitos dolosos perseguibles por acción pública. La sentencia firme es aquella expedida en última instancia en sede jurisdiccional. Esta causal es aplicable incluso por condena de delito doloso cometido antes de su nombramiento como notario. 2. En el caso de las causales reguladas en los incisos f), g) e i) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se procederá conforme al procedimiento siguiente: a. Conocidos los hechos que constituyen la causal de cese, sea de oficio o a instancia de parte, la Junta Directiva del Colegio de Notarios, notificará al notario que habría incurrido en la correspondiente causal, a fin



oficio o a instancia de parte, la Junta Directiva del Colegio de Notarios, notificará al notario que habría incurrido en la correspondiente causal, a fin de que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles formule sus descargos.

b. Con el descargo del notario o vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Directiva, mediante decisión debidamente motivada resolverá declarar o no el cese. Esta decisión es apelable, elevándose al Consejo del Notariado, para que expida resolución en última instancia administrativa.

c. En caso la resolución de la Junta Directiva que declara el cese no sea apelada, la Junta procederá a comunicar al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.

3. Ante el requerimiento a que se refiere el inciso j) del artículo 21 del Decreto Legislativo, el notario está obligado a acreditar capacidad física y mental, sometiéndose a examen médico, que incluirá un examen toxicológico, ante la institución designada por el Consejo del Notariado.

De no asistir a este requerimiento, el notario será notificado por segunda vez. De reiterar la inasistencia se presumirá su negativa, ante la cual el Consejo del Notariado emitirá la resolución de cese correspondiente.

4. El cese por la causal regulada en el inciso k) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se produce en forma inmediata desde el día siguiente de la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial. En ese caso, el Consejo del Notariado acompañando la respectiva publicación, comunicará al Ministro de Justicia que ha operado la causal, para la resolución ministerial de cancelación del título.

de que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles formule sus descargos.

b. Con el descargo del notario o vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Directiva, mediante decisión debidamente motivada resolverá declarar o no el cese. Esta decisión es apelable, elevándose al Consejo del Notariado, para que expida resolución en última instancia administrativa.

c. En caso la resolución de la Junta Directiva que declara el cese no sea apelada, la Junta procederá a comunicar al Consejo del Notariado, para la expedición de la resolución ministerial de cancelación de título.

3. Ante el requerimiento a que se refiere el inciso j) del artículo 21 del Decreto Legislativo, el notario está obligado a acreditar capacidad física y mental, sometiéndose a examen médico, que incluirá un examen toxicológico, ante la institución designada por el Consejo del Notariado. Cuando el notario cumpla los 75 años de edad automáticamente deberá someterse a exámenes médicos que acrediten su capacidad física y mental. Posteriormente, los referidos exámenes deberán volver a presentarse cada año. De no asistir a este requerimiento, el notario será notificado por segunda vez. De reiterar la inasistencia se presumirá su negativa, ante la cual el Consejo del Notariado emitirá la resolución de cese correspondiente.

4. El cese por la causal regulada en el inciso k) del artículo 21 del Decreto Legislativo, se produce en forma inmediata desde el día siguiente de la publicación de la resolución legislativa en el diario oficial. En ese caso, el Consejo del Notariado acompañando la respectiva publicación, comunicará al Ministro de Justicia que ha operado la causal, para la resolución ministerial de cancelación del título.

5. Ante el cese de un notario por cualquier causal, el Colegio de Notarios encargado del archivo, devolverá bajo cargo a los interesados, los títulos valores, minutas y

5. Ante el cese de un notario por cualquier causal, el Colegio de Notarios encargado del archivo, devolverá bajo cargo a los interesados, los títulos valores, minutas y demás instrumentos no protocolizados y/o pendientes que fueron entregados al notario cesado."	demás instrumentos no protocolizados y/o pendientes que fueron entregados al notario cesado.
Decreto Legislativo N° 1049 "Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado" Son atribuciones del Consejo del Notariado: a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas. c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial. d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial. e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios. f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios. g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial.	Decreto Legislativo N° 1049 "Artículo 142.- Atribuciones del Consejo del Notariado" Son atribuciones del Consejo del Notariado: a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas. c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial. d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, en el ejercicio de la función notarial. e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios. f) Establecer la política de inspecciones opinadas e inopinadas a los oficios notariales y colegios de notarios. g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial. h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.



<i>h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.</i> <i>i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.</i> <i>j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.</i> <i>k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.</i> <i>l) Recibir quejas o denuncias sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.</i> <i>m) Recibir las quejas o denuncias sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darles el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.</i> <i>n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.</i> <i>o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.</i> <i>p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.</i> <i>q) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas."</i>	<i>i) Designar al presidente del jurado de los concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial conforme al artículo 11 de la presente ley.</i> <i>j) Decidir la provisión de plazas notariales a que se refiere el artículo 5 de la presente ley.</i> <i>k) Solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos, conforme a lo previsto en la presente ley.</i> <i>l) Recibir quejas o denuncias de forma física o virtual sobre irregularidades en el ejercicio de la función notarial y darles el trámite que corresponda.</i> <i>m) Recibir las quejas o denuncias de forma física o virtual sobre el incumplimiento de las obligaciones por parte de los integrantes de la junta directiva y del Tribunal de Honor de los colegios de notarios, y darles el trámite correspondiente a una denuncia por incumplimiento de la función notarial.</i> <i>n) Llevar un registro actualizado de las juntas directivas de los colegios de notarios y el registro nacional de notarios.</i> <i>o) Absolver las consultas que formulen los poderes públicos, así como las juntas directivas de los colegios de notarios, relacionadas con la función notarial.</i> <i>p) Supervisar la utilización del papel seriado y del papel notarial que administran los colegios de notarios.</i> <i>q) Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y normas reglamentarias o conexas."</i>
--	---



Cabe señalar que en el presente caso se plantea una *vacatio legis* (período de preparación antes de la vigencia de la ley) con la finalidad de que la sociedad peruana conozca la nueva ley y los órganos del Estado se preparen.

Es decir, la vigencia de la norma después de 6 meses siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano debido a la cantidad de notarios que ejercen la función con edades mayores a los 70 años. Esto es fundamental para que los ciudadanos, empresas y demás actores involucrados puedan adaptarse a la nueva norma. Asimismo, las instituciones públicas también tengan tiempo para implementar los mecanismos necesarios para hacer cumplir la nueva ley. Esto incluye la capacitación del personal, la actualización de sistemas informáticos y la adecuación de procedimientos.

9. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta de Ley contribuirá a la seguridad jurídica del Estado peruano, por cuanto se aseguran las capacidades mentales y físicas de los notarios que ejerzan la función notarial, con edades mayores a 70 años de edad. Además, beneficiarán miles de peruanos por cuanto la presente propuesta tiene como fin habilitar la presentación de denuncias y quejas contra notarios de manera virtual.

Es preciso destacar que la presente propuesta no representa costo adicional alguno para las arcas del Estado peruano. Es de carácter estrictamente normativo. Tiene como objetivo proteger la seguridad jurídica de los actos notariales.

10. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley guarda armonía con el Acuerdo Nacional respecto a los siguientes puntos:

ACUERDO NACIONAL	
I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO	1. Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho

11. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024

Respecto a la Agenda Legislativa para el periodo 2024-2025 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2024-2025-CR, publicada el 02 de noviembre de 2024 y vigente a la fecha, se cumple con el siguiente tema:

- Tema 1. FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO.